



BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 11 de agosto de 2005

solicitado por el Secretario de Estado de Economía de España, acerca de un proyecto de real decreto sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España

(CON/2005/30)

1. El 26 de julio de 2005 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Secretario de Estado de Economía de España una solicitud de dictamen acerca de un proyecto de real decreto sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España (en adelante, el “proyecto de real decreto”).
2. La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 105 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el tercer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales¹, puesto que el proyecto de real decreto se refiere a un banco central nacional (BCN). De acuerdo con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.
3. El proyecto de real decreto se basa en la habilitación al Gobierno, contenida en la disposición final segunda de la Ley 12/1998, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley de Autonomía del Banco de España, para que establezca reglamentariamente el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España.
4. El proyecto de real decreto reemplazaría al Real Decreto 1080/2002, de 22 de octubre, vigente desde el ejercicio de 2002 hasta el de 2004. El Real Decreto 1080/2002 reemplazó a su vez al Real Decreto 1746/1999, de 19 de noviembre, vigente hasta el ejercicio de 2001. El carácter provisional de estos reales decretos respondió a la necesidad de evaluar la aplicación de la Decisión BCE/2001/16, de 6 de diciembre de 2001, sobre la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los Estados miembros participantes a partir del ejercicio de 2002².
5. Tanto el Real Decreto 1746/1999 como el Real Decreto 1080/2002 fueron consultados al BCE. En ambos se establecía el mismo régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios devengados y contabilizados por el Banco de España; a saber:

¹ DO L 189 de 3.7.1998, p. 42.

² DO L 337 de 20.12.2001, p. 55.

- en noviembre de cada año, el 70% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 30 de septiembre de ese ejercicio;
 - en febrero de cada año, el 90% de los beneficios devengados y contabilizados hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior, descontado el ingreso efectuado en noviembre;
 - el resto de beneficios, cuando el Gobierno apruebe las cuentas del ejercicio del Banco de España.
6. El BCE ya se ha pronunciado sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España en sus dictámenes CON/99/16 y CON/2002/14³.
 7. El proyecto de real decreto introduce los dos cambios siguientes en el actual régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España: i) el segundo ingreso de los beneficios en el Tesoro Público se retrasa de febrero a marzo, y ii) pueden no ingresarse en el Tesoro Público los beneficios que autorice el Consejo de Ministros.
 8. El BCE observa que retrasar hasta marzo del ejercicio siguiente el segundo ingreso de los beneficios en el Tesoro Público es un cambio meramente técnico que, no obstante, mitigaría las presiones operativas relacionadas con el cierre de las cuentas del Banco de España.
 9. El BCE celebra el cambio propuesto en el proyecto de real decreto según el cual el Consejo de Ministros puede autorizar a excluir del régimen de ingreso en el Tesoro Público parte de los beneficios del Banco de España. Sobre este particular el BCE recuerda que, conforme a la doctrina expresada por el Instituto Monetario Europeo (IME) y el BCE en sus informes de convergencia, según el principio de independencia financiera, “los BCNs deberían encontrarse en una posición que les permitiera disponer por sí mismos de los medios apropiados para garantizar el cumplimiento, de modo adecuado, de las funciones que le serán atribuidas como parte integrante del SEBC”⁴. Además, los BCN deben disponer en todo momento de medios financieros suficientes para desempeñar sus demás funciones, esto es, desempeñar sus funciones nacionales, cumplir sus obligaciones internacionales y cubrir adecuadamente sus gastos administrativos y de explotación⁵. Obsérvese asimismo que los artículos 28.1 y 30.4 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo establecen que se podrán solicitar a los BCN más aportaciones al capital del BCE y más transferencias de activos exteriores de reserva. El principio de independencia financiera exige que el cumplimiento de estas disposiciones no merme la capacidad de los BCN para desempeñar sus funciones⁶. Por consiguiente, el BCE celebra la

³ Dictamen del BCE CON/99/16 de 28 de octubre de 1999, a petición del Banco de España, concerniente a un proyecto de Real Decreto sobre régimen de ingreso en el Tesoro público de los beneficios del Banco de España, y Dictamen del BCE CON/2002/14, de 25 de abril de 2002, solicitado por el Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa de España, acerca de un proyecto de Real Decreto sobre el régimen de ingreso en el Tesoro Público de los beneficios del Banco de España.

⁴ Informe de Convergencia del IME, marzo de 1998, p. 312.

⁵ Véase el apartado 6 del Dictamen del BCE CON/2003/22 de 15 de octubre de 2003, solicitado por el Ministerio de Hacienda de Finlandia, acerca de un proyecto de ley de modificación del estatuto del Suomen Pankki y otras leyes conexas.

⁶ Véase el Informe de Convergencia del BCE de 2004, p. 31.

flexibilidad que introduce el proyecto de real decreto al permitir al Banco de España retener parte de sus beneficios y acumular así reservas financieras que contribuirían a asegurar la disponibilidad de recursos financieros independientes adecuados para cumplir sus obligaciones.

10. El BCE observa que el proyecto de real decreto no regula la autorización para excluir del régimen de ingreso en el Tesoro Público parte de los beneficios del Banco de España. Sobre este asunto, el BCE ya manifestó en otro dictamen anterior que la independencia financiera exige que en el régimen de distribución de los beneficios de los BCN no se conceda discrecionalidad alguna a terceros y, en particular, al poder político⁷. Por ello, el BCE celebra que en el apartado 2 del artículo 2 del proyecto de real decreto se establezca una cláusula de salvaguardia conforme a la cual, lo dispuesto en el proyecto de real decreto “no limitará en ningún caso el desarrollo apropiado de las funciones atribuidas al Banco de España dentro del Sistema Europeo de Bancos Centrales”. No obstante, el BCE considera que las disposiciones sobre la exclusión del régimen de ingreso en el Tesoro Público de parte de los beneficios del Banco de España deberían ser más explícitas. Concretamente, convendría que regularan el procedimiento encaminado a obtener la autorización del Consejo de Ministros, asignando al Banco de España la iniciativa en dicho procedimiento a fin de reforzar la seguridad jurídica y excluir cualquier discrecionalidad en este contexto.
11. Conforme a lo manifestado por el BCE en sus dictámenes anteriores sobre este asunto, las disposiciones propuestas son compatibles con el régimen vigente en el BCE respecto de la emisión de billetes en euros y la asignación de los ingresos monetarios de los BCN de los Estados miembros participantes, establecido en la Decisión BCE/2001/15 de 6 de diciembre de 2001 sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros⁸ y en la Decisión BCE/2001/16.
12. La Decisión BCE/2001/16 establece un período transitorio para la asignación de los ingresos monetarios de los BCN que se extiende hasta el ejercicio de 2007. El BCE observa que el proyecto de real decreto, en correspondencia con dicho período transitorio, se aplicaría igualmente hasta el ejercicio de 2007.
13. El presente dictamen se publicará en la dirección del BCE en Internet.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 11 de agosto de 2005.

El presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

⁷ Véanse el Informe de Convergencia del BCE de 2004, p. 32, y el apartado 6 del Dictamen del BCE CON/2002/14.

⁸ DO L 337 de 20.12.2001, p. 52.